

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4973/2011.

ACTOR: ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Aldo Octavio Molina Santos, por el incumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de agosto de dos mil once, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

I. Procedimiento de queja partidista.

1. Denuncia. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, una queja en contra de Aldo Octavio Molina Santos y otros, por su presunta participación en los hechos acaecidos el veinte de julio de ese año, en Santa María Temaxcalapa, municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, en los que supuestamente impidió el desarrollo de los trabajos relativos a la Campaña Nacional de Afiliación de ese instituto político.

2. Cancelación de la membresía. El catorce de junio de dos mil once, al resolver la queja QP/HGO/855/2010, la Comisión Nacional de Garantías canceló la membresía del ahora actor, entre otros denunciados.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Disconforme con la anterior resolución, el veintitrés de julio siguiente, Aldo Octavio Molina Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4973/2011.

2. Ejecutoria. El diecisiete de agosto del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

En la parte conducente de dicha ejecutoria se sostiene:

“... ”

Esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades u órganos facultados para imponer una sanción, como consecuencia de la acreditación de una falta y la responsabilidad de un sujeto, deben considerar diversas circunstancias para individualizar la sanción que, específicamente, corresponda al infractor y en el caso de haber varios, a cada uno de ellos, para lo cual, debe tomar en cuenta, las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, en torno a la infracción y al sujeto responsable, como lo concerniente a la gravedad de la falta, el bien jurídico, su grado de afectación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución, la forma de participación concreta del sujeto, esto es si su intervención fue directa o indirecta, o el tipo de intencionalidad, doloso o culposo, o bien si se trata de un primo infractor o un reincidente, sólo por mencionar algunas.

En la especie, luego de que la responsable consideró que había quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los denunciados, procedió a fijar la sanción únicamente citando el precepto que la establece sin motivación alguna y menos, a través de un ejercicio propiamente individualizado para el actor, al imponer la cancelación de la membresía como una consecuencia general para todos los participantes.

En efecto, en cuanto al tema de la individualización de la sanción, una vez que la Comisión Nacional de Garantías concluyó que el actor y los denunciados transgredieron el artículo 101 del Reglamento de Disciplina, al actualizarse dos faltas, la primera prevista por la violación a los artículos 40 y 45 del Reglamento de Afiliación, y la segunda por violar lo previsto en el artículo 17, inciso c) del Estatuto del partido, la responsable realizó lo siguiente:

[...]

Esto es, como se advierte de lo expuesto, evidentemente la responsable incumplió con su deber de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, pues únicamente se limitó a citar el precepto del tipo sancionador y una disposición en la cual se prevé un catálogo de sanciones, incluida la que, sin razonamiento alguno, eligió e impuso indistintamente a los infractores, sin individualizarla.

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

Así, es claro que el órgano partidista responsable actuó en contra de su deber de fundar y motivar la resolución, ya que dejó de referirse a los mencionados elementos que se deben tomar para fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, ante lo cual, desde luego, menos realizó una ponderación concreta de cada uno.

Esto es, le asiste la razón al actor, pues al imponerse la sanción respectiva, la responsable no motivó ni expuso los elementos de carácter objetivo y subjetivo que consideró para su aplicación, menos aún, la manera específica en que tomó en cuenta las particularidades y condiciones de los denunciados, como podría ser, el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción.

Prueba de ello, es que la valoración de los elementos que tomó en cuenta para fijar la sanción fue sin hacer referencia a una sola característica individual de los sujetos a los que impuso la sanción.

Además, dicho incumplimiento resulta más reprobable para la comisión responsable, porque determina imponer la máxima sanción prevista en el catálogo partidista.

De ahí que resulte indebida la sanción impuesta.

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que es fundado el agravio relacionado con la sanción excesiva, para restituir al actor, en el goce de sus derechos político-electorales, debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la próxima sesión o en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo que ocurra primero, y partiendo de la base que el actor cometió la infracción y se acreditó su responsabilidad en los hechos materia de la queja, en los términos referidos en el considerando anterior, emita una nueva determinación en la que con plenitud de atribuciones, lleve a cabo la individualización de la sanción aplicable a Aldo Octavio Molina Santos.

Para ello, el órgano responsable deberá atender a lo que establece su normatividad y los criterios establecidos por este tribunal para la individualización de sanciones, a partir, de los elementos mínimos citados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior a las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Los puntos resolutiveos de la sentencia dicen:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que en los términos indicados en la parte considerativa emita una nueva resolución.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior a las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”.

La ejecutoria se notificó legalmente a las partes.

III. Resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

1. Nueva resolución por la cual se cancela la membresía. En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria anterior, el veintitrés de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución en la queja QP/HGO/855/2010, en el sentido de cancelar la membresía de todos los sujetos denunciados, en la cual se incluye al actor.

El contenido de la resolución es el siguiente:

“[...]
Del estudio de fondo del asunto que ocupa a ésta Comisión conforme a lo establecido por el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna se procede a el análisis detallado de los hechos y agravios, valorando los medios de prueba que integran el expediente de cuenta.

En primer término se tiene que la Comisión Nacional de Afiliación manifestó en los hechos de su escrito de queja lo

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

siguiente:

[...]

Asimismo no obstante haber notificado a los presuntos responsables solo acudieron ante esta Comisión los C. ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ y ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS a efecto de estar presentes en la audiencia de Ley y en su caso manifestar lo que a su derecho conviniera haciendo uso de la palabra únicamente el C. ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS.

De la valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa Comisión con los numerales I y II consistentes en la Documental consistente en una foja del original del Acta Circunstanciada con la narración de los acontecimientos sucedidos el día veinte de julio del año dos mil diez en el módulo de afiliación instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, así como la documental consistente en dos fojas originales de las firmas de las personas que se encontraban formadas para afiliarse el día veinte de julio del año dos mil diez en el módulo de afiliación instalado en la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo esta Comisión se tiene que los hechos narrados por las personas que suscriben la documental identificada con el numeral uno se puede observar que los hechos que interesan a esta Comisión son la intervención de los presuntos responsables que dieron como resultado el impedir la realización de los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, estos hechos se corroboran con las manifestaciones vertidas por el C. Aldo Octavio Molina Santos, Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Estado de Hidalgo del Partido de la Revolución Democrática ya que en la audiencia de Ley celebrada el día cinco de noviembre de dos mil diez ante el Secretario de esta Comisión refirió: "...En mi calidad de encargado de la Secretaría General solicité al C. Christian Fernández Ruiz, Operador del Módulo que lo retirara de la comunidad citada [...].

Cabe resaltar que conforme a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento de Afiliación, dentro de las atribuciones de la Comisión de Afiliación se encuentran las siguientes:

Artículo 40.- *(Se transcribe)*

Atendiendo a lo anterior es menester citar el Reglamento de Filiación que en su artículo identificado con el número 1 establece: Artículo 1.- *(Se transcribe)*

Conforme a lo anterior resulta procedente establecer cuáles

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

son las atribuciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de acuerdo al Reglamento de los Comités Ejecutivos: Artículo 38.- (*Se transcribe*)

En razón de lo anterior los presuntos responsables no contaban con las atribuciones para intervenir en la instalación o funcionamiento del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha atribución se encuentra conferida únicamente a la Comisión de Afiliación y por lo tanto contravienen lo establecido en el Reglamento de Afiliación, sin tener ningún tipo de atribución conferida por la normatividad que rige a este Instituto Político para intervenir en dichos asuntos, ya que los módulos de afiliación dependen jerárquicamente de la Comisión de Afiliación, tal y como lo establece el artículo 45 del Reglamento de Afiliación tal y como se lee a continuación: Artículo 45.- (*Se transcribe*)

Siendo el enlace municipal de la Comisión de Afiliación el único responsable de tales trabajos, los cuales se encuentran establecidos en la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

Situación que se confirma con la documental ofrecida por el C. ALDO OCTAVIO MOLINA SANTOS como prueba en la Audiencia de Ley, siendo este un escrito signado por el C. Christian Israel Fernández Ruiz del cual se lee:

[...]

De la documental ofrecida por el presunto responsable no le beneficia, sino que de la lectura de la misma se puede establecer los presuntos responsables impidieron el desarrollo de los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo, transgrediendo con ello el derecho de los militantes en dicha comunidad a ser inscritos en el Padrón de Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido, tal y como lo establece el artículo 17 inciso C) del Estatuto vigente de este Instituto Político y que a la letra refiere: Artículo 17.- (*Se transcribe*)

Por lo tanto y toda vez que los presuntos responsables incumplen con lo establecido por el artículo 18 del Estatuto que rige a este Instituto Político en su inciso a) y que a letra e que a la letra refiere: Artículo 18.- (*Se transcribe*)

Desprendiéndose de las constancias de los autos del presente expediente que los presuntos responsables incumplen su obligación de respetar el Estatuto y los

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político del Partido de la revolución Democrática.

Hay presunciones legales justamente porque la Ley no deja valorar al Juzgador presunciones, sino que establece en ella misma su eficacia y valor. Para ello, la Ley fija el hecho distinto del hecho a probar y, por tanto, las consecuencias que de él derivan, esto es que la presunción legal la establece la normatividad intrapartidaria por lo que en este caso se puede llegar a la conclusión de que los LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO incumplen con lo establecido por el artículo 18, inciso a del Estatuto que refiere: Artículo 18.- *(Se transcribe)*

De igual manera los presuntos responsables con su actuar transgreden lo establecido por el artículo 99 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este Instituto Político y que a la letra refiere: Artículo 99 *(Se transcribe)*

Atendiendo a lo anterior esta Comisión estima que los actos cometidos por los C. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO constituyen una violación al Estatuto y sus Reglamentos por incumplir las disposiciones previstas en éstos, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este Instituto Político mismo que refiere a saber: Artículo 101.- *(Se transcribe)*

Por lo anterior y conforme a lo razonado con anterioridad esta Comisión llega a la conclusión de que los presuntos responsables han transgredido lo establecido por la Normatividad que rige a este Instituto Político cometiendo con sus actos una violación al Estatuto, al Reglamento de Disciplina Interna, al Reglamento de los Comités Ejecutivos y al Reglamento de Afiliación es menester establecer que el presunto responsable se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento a que se ha venido haciendo referencia siendo la sanción aplicable a este caso en particular la establecida en el inciso d) del artículo 102 del Reglamento a saber: Artículo 102.- *(Se transcribe)*

Esto en relación a los artículos 121 y 122 inciso e), que refieren a saber: Artículo 121 *(Se transcribe)* Artículo 122.- *(Se transcribe)*

Por lo que esta Comisión establece que los presuntos

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

responsables LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO con su conducta de impedir el desarrollo de los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo, transgreden el derecho de los militantes en dicha comunidad a ser inscritos en el Padrón de Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido, para así estar en la posibilidad de poder ejercer plenamente los derechos con los que cuentan y que se encuentran consignados en el Estatuto que rige a este Instituto Político, siendo esta conducta suficiente para ser considerada una obstrucción de los derechos estatutarios de las personas que se encontraban el día en que se sucedieron los hechos y que acudieron con toda la intención ser registrados en el padrón de afiliados y obtener su credencial que lo acreditara como tales a efecto de estar en la posibilidad de hacer sus derechos al interior de este Instituto Político en las diversas fases de la vida política del mismo y toda vez que tal como lo establece el Estatuto la autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático, por tanto la conducta de los presuntos responsables atenta contra la autonomía del partido misma ya que impidieron a las personas ejercer cabalmente su derecho de manifestar sus convicciones políticas al no permitirles realizar los trámites necesarios para afiliarse al Partido de la Revolución Democrática sin contar con facultades para ello.

Por lo tanto los presuntos responsables con su actuar transgreden los Principios Básicos establecidos en el Estatuto que rige a este Instituto Político y para ser exactos a lo consignado en su artículo 8° inciso K) que a la letra refiere: Artículo 8.- (Se transcribe)

Por lo que es clara la falta de acatamiento por parte de los presuntos responsables a las disposiciones establecidas por la normatividad que rige al Partido de la Revolución Democrática ya que al impedir el desarrollo de los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo, transgrediendo el derecho de los militantes en dicha comunidad a ser inscritos en el Padrón de

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

Afiliados del Partido y como consecuencia, recibir la credencial con fotografía que lo acredite como afiliado del Partido, para así estar en la posibilidad de poder ejercer plenamente los derechos con los que cuentan y que se encuentran consignados en el Estatuto que rige a este Instituto Político, con esta obstrucción al libre ejercicio de los derechos estatutarios de las personas que se encontraban de manera pacífica y voluntaria el día de los hechos con el fin de inscribirse en el padrón de afiliados de este Instituto Político los presuntos responsables actualizan la causal establecida en el artículo 122 inciso e) para hacerse acreedores a la cancelación de su membresía por haber cometido una clara violación al Estatuto y los Reglamentos que de él emanan, encontrándose esta situación regulada en el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Interna, asimismo por ser esta la conducta de los presuntos responsables una que atenta contra los principios básicos del Partido de la Revolución Democrática establecidos en el artículo 8° del Estatuto es menester tomar en consideración que el artículo 121 del Reglamento en cita refiere que la cancelación de la membresía en el Partido consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo, siendo el hecho de impedir por parte de los presuntos responsables los C. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO los trabajos del modulo de afiliación itinerante número 4 de la Campaña Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo un claro atentado en contra de los principios básicos que rigen a este Instituto Político y por tanto dicha conducta debe de ser considerada como una obstrucción del ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados, conllevando con dicha situación a hacerse acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido tal y como lo establece el artículo 122 del multicitado Reglamento.

Por lo anteriormente considerado y toda vez que los C. C. LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO con su actuar transgredieron las obligaciones que tienen como miembros del partido en razón de impedir el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados es que este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario llega a la conclusión que existe al interior de este Instituto Político la

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

normatividad idónea para sancionar al actuar de los mismos tal y como se considerado (sic) en los párrafos que anteceden y por tanto **debe de cancelarse la membresía de los presuntos responsables por haber incumplido con sus obligaciones partidarias, mismas que se encuentran establecidas y definidas claramente en la Normatividad Intrapartidaria referida con anterioridad**“.¹

Los resolutivos son:

“ÚNICO.- Para los efectos precisados en el Considerando VI de la presente resolución SE CANCELA LA MEMBRESÍA a los LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSÉ CRUZ, MOLINA SANTOS ALDO OCTAVIO, ALVARADO SANTOS EVENCIO, ESTRADA LUCAS ARTEMIO Y LÓPEZ HERNÁNDEZ ALEJANDRO [...]”

2. Notificación. El nueve de marzo del dos mil doce, Aldo Octavio Molina Santos se apersonó en las oficinas del órgano partidista responsable y tuvo conocimiento de dicha resolución.

IV. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-400/2012.

1. Demanda. Inconforme, el trece de marzo siguiente, Aldo Octavio Molina Santos promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-400/2012.

2. Informe circunstanciado. El veintiuno de marzo, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática rindió informe circunstanciado en el presente asunto.

¹ La parte subrayada no formaba parte de la primera resolución dictada en la queja partidista, y es la que incluyó el órgano partidista con la finalidad de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4973/2011.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

3. Reencauzamiento a incidente sobre ejecución de sentencia. El dos de abril, la Sala Superior reencauzó el escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-400/2012 a incidente sobre ejecución de sentencia del SUP-JDC-4973/2012.

V. Incidente sobre ejecución de sentencia en estudio SUP-JDC-4973/2011.

1. Formación del expediente y turno. En cumplimiento al acuerdo plenario, el asunto se remitió a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en donde se registró como incidente del juicio en cita, para el análisis del escrito por el cual el actor plantea el incumplimiento de la sentencia referida.

En la parte conducente de dicho escrito, el actor sostiene lo siguiente:

“[...]”

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, dentro del expediente: QP/HGO/855/2010, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, por el incumplimiento a la resolución ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4973/2011.

[...]

H E C H O S

1.- La Comisión Nacional de Garantías, me cancela la membresía, el día catorce de junio de dos mil once, al resolver la queja QP/HGO/855/2010, además a otros tres compañeros perredistas.

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

2.- En el mes de Julio del año 2011, presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral en Toluca Estado de México, la cual se declara incompetente y remite el Exp. ST-JDC-142/2011, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien registra el Juicio con el Expediente Número SUP-JDC-4973/2011, con la ponencia del MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, resuelve los autos del juicio citado, el día diecisiete de agosto de dos mil once.

3.- En la resolución mencionada en el punto anterior, la Sala Superior del Tribunal electoral resuelve revocar la resolución de fecha catorce de junio de dos mil once emitida por la Comisión Nacional de Garantías, conminándola a que emita una nueva resolución, basándose en los siguientes lineamientos definidos en la ejecutoria de mérito:

[...]

4.- Es decir el máximo Tribunal Electoral fijo lineamientos claros y precisos sobre los cuales invariablemente la responsable Comisión Nacional de Garantías debió seguir ineludiblemente para tener por cabalmente cumplida la ejecutoria dictada es decir debió particularizar e individualizar la sanción, y no únicamente limitarse a citar el tipo sancionador e imponer indistintamente a los infractores y sobre todo sin considerar ni valorar todo el material probatorio.

5.- Así también la ejecutoria compele a la responsable a fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, es decir realizar una ponderación concreta de cada uno de los infractores y no considerar la misma, sin medir de forma objetiva las conductas y hechos de cada uno de los mismos.

6.- Es importante formar antecedentes al respecto que en esta nueva resolución que se combate la responsable vuelve a emitir un acto igual al que ya fue juzgado, por lo que no cumple cabalmente con los efectos que le fueron ordenados mediante la ejecutoria dictada dentro del expediente número SUP-JDC-4973/2011, efectos que señalan lo siguiente:

[...]

Es decir se consideró la sanción impuesta como “EXCESIVA”, por lo tanto la responsable debió considerar tal situación para que en cumplimiento a la ejecutoria dictara otra donde “YA NO IMPUSIERA UNA SANCIÓN EXCESIVA”

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

al suscrito, para así cumplir a cabalidad con lo ordenado la Sala Superior.

7.- Por lo que en ese orden de ideas lo aquí también se denuncia el indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver que al suscrito se me interpuso una sanción excesiva (como lo es la cancelación de la membresía), así como también no se me individualiza la sanción impuesta, para el efecto de que se determine si los actos combatidos se ajustan o no a lo ordenado en la sentencia principal y solo así tenga dando cabal cumplimiento a la Comisión Nacional de Garantías. Razón por la cual este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia y plenitud de Jurisdicción, en tanto le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y LEGALIDAD, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, del rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

En mérito de los antes expuesto se incide sobre el indebido cumplimiento que realizó la autoridad intrapartidaria a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-4973/2011.

[...]
AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me genera agravio la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías al resolver el expediente QP/HGO/855/2010; pues como ya se hizo notar en los antecedentes del presente recurso, la responsable indebidamente cumple con la ejecutoria dictada bajo el número SUP-JDC-4973/2011 al no acatar los lineamientos expresos que decidió esta sala superior, consideraciones que van desde, el hecho de que al suscrito "SE ME IMPUSO UNA SANCIÓN EXCESIVA", como parte medular se invocan los citados lineamientos que la responsable incumple al emitir la resolución que por esta vía se impugna:

[...]
Es decir con lo anterior evidentemente se repite el acto anteriormente juzgado por la sala superior, pues la responsable insiste en dejar de observar los elementos de

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

carácter objetivo y subjetivo que consideró para la aplicación nuevamente al suscrito de una "SANCIÓN EXCESIVA", menos aún, la manera específica en que tomó en cuenta las particularidades y condiciones de CADA UNO de los denunciados y ponderar uno a uno la situación o conducta sancionable, es decir no sancionar por igual ya que las conductas legalmente acreditadas fueron distintas, como distintos son sus efectos y el grado de reprochabilidad para cada uno de los enunciadados, pero sobre todo para el suscrito pues de los elementos probatorios no se desprende la conducta que se reclama en la queja interpuesta por la Comisión Nacional de Afiliación.

Tampoco la responsable siguió el lineamiento ordenado de valorar el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción, así como tampoco valoro si la comisión de la conducta atribuible al suscrito fue por primera vez o si es una reincidencia, solo así valorando estos elementos en su conjunto y adminiculando las pruebas aportadas; empero sobre todo ponderando la situación específica de cada uno de los denunciados se podrá "SANCIONAR DE FORMA JUSTA" , y solo así la responsable daría un cabal cumplimiento a lo estrictamente ordenado por esta sala superior.

Por eso es evidente el incumplimiento, así como ilegal el acto reclamado (que se configura con la resolución de fecha 23 de agosto de 2011, dictada con motivo del expediente QP/HGO/855/2010), pues categóricamente en la ejecutoria de mérito, la sala superior señaló textualmente:

[...]

Lo anterior lógicamente obliga a la responsable a que no puede volver a sancionar indebidamente al suscrito con una SANCIÓN EXCESIVA como lo es lo fue la CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA, ello en razón de que no existen antecedentes, ni procesos de queja anteriores, ni resolución alguna donde al suscrito ya se le haya impuesto alguna sanción comprendida por el artículo 102 del Reglamento de Disciplina Interna, para que se le considere reincidente o que se justifique imponerle la máxima sanción, sobre todo en razón de que la responsable fundamenta esta máxima sanción con el inciso e) del artículo 122 del citado reglamento, sin observar que esta fracción señala que es aplicable cuando se "antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados"; sin embargo en el caso que nos ocupa la responsable no considero que en los hechos que se analizaron en la queja interpuesta por la

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

comisionada de afiliación; "LAS PERSONAS NO SON AFILIADAS", es decir apenas estaban por iniciar el procedimiento de afiliación, el cual contempla requisitos, para entonces en caso de ser procedente se da formalmente la afiliación a nuestro organismo político, es hasta ese momento adquieren formalmente sus derechos estatutarios como afiliados.

Por lo que la responsable nuevamente genera un acto contrario a los principios de legalidad al resolver y volver a sancionar al suscrito con UNA PENA EXCESIVA a pesar de que como se dijo no se actualiza el supuesto que señala el inciso e) del artículo 122 del citado reglamento, pues en este caso la conducta sobre la cual versa la queja en comento, es una expectativa de derecho, situación que deberá valorar esa sala superior.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de fecha 23 de agosto del año 2011, dictada por la Comisión Nacional de Garantías dentro del expediente QP/HGO/855/2010 donde impone al suscrito una SANCIÓN EXCESIVA sin ponderar las conductas de los denunciados, una a una, empero sobre todo sin tomar en cuenta las particularidades y condiciones de los denunciados, como podría ser, el carácter de funcionario partidista, su experiencia, responsabilidad y grado de participación en los hechos que fueron materia de sanción, para entonces habiendo realizado de forma exhaustiva la valoración de pruebas, se arribara a la conclusión de que la conducta y responsabilidad están plenamente acreditados y justifican la imposición al suscrito de la sanción grave como lo es la cancelación de la membresía, entonces si esto no lo realizó la responsable lógicamente no pudo fijar el grado de reprochabilidad de la conducta ilícita a efecto de individualizar la consecuencia concreta de la falta, ante lo cual, desde luego, menos realizó una ponderación concreta de cada uno, pues a todos los denunciados nuevamente los sanciona de forma excesiva con la cancelación de la membresía, a pesar de existir elementos de prueba suficiente, con los que se demuestra particular y específicamente hasta donde participaron los denunciados incluido el suscrito.

Es decir de todos los denunciados, hubo diversidad de conductas, lo que trae como lógica una diversidad de participación, que la responsable debió ponderar es decir en un grado de menos a más, la participación en la conducta que se reclama a través de la queja fue diversa y con efectos distintos, es ahí donde cobra vigencia la ponderación en la individualización de la pena o sanción al suscrito.

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

Porque es claro que no deberá ser igual la sanción impuesta a quien compareció a deducir su derecho, contra quien no lo hizo y mostró desinterés en el procedimiento de queja, como también deber ser lógico pensar que de las mismas pruebas, como lo es el video ofrecido por la quejosa, se advierte que el suscrito jamás participe en el acto que se reclama, sino por el contrario se demuestra la actitud pasiva que realice ante el hecho que se me imputa.

Con lo anterior se demuestra que la sanción aplicada al suscrito es excesiva y mal aplicada pues debemos partir del hecho de que se trató de una conducta, que no fue calificada de dolosa, sino de una culpa en el obrar que incide directamente en la disminución de un reproche, pues como ya se dijo el suscrito con mi actuar no se obre con mala fe ni con la intención de privar algún derecho, como sí lo hicieron los demás denunciados, pues en mi caso particular no hubo reiteración y ello no trasciende a la reprochabilidad de la conducta.

La calificación hecha por la ahora responsable al establecer que con mi conducta se considera una obstrucción de los derechos estatutarios de las personas que se encontraban el día en que sucedieron los hechos (sin considerar que fue un proceso de afiliación) fue sustantiva y por ello es grave ordinaria es incongruente con todos y cada uno de los elementos que la responsable analizó, ello es así, porque la gravedad o no de una conducta, debe estar íntimamente relacionado con todos y cada uno de los elementos que la conforman.

Si atendemos que el vocablo "grave", de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "que pesa, serio, formal, importante, peligroso" y que el vocablo "ordinario(a)", significa "común, regular, usual, que suele suceder", entonces tenemos que si la conducta, de acuerdo con la responsable no fue dolosa, no se obró con mala fe ni con la intención de obstruir derechos estatutarios, entonces tenemos que dicha conducta no puede ser grave, puesto que en el caso sin conceder de que la afectación a los principios de derechos estatutarios, se llegase a vulnerar; esto fue por diversas conductas y no solo por la mía; por una conducta omisa no intencional, ante ello, la responsable no puede alegar que dicha vulneración es sustancial, y la calificación de gravedad de una conducta debe necesariamente estar vinculada con la intencionalidad directa de violar la ley, donde se debe ajustar el supuesto del ilícito de forma perfecta y no como en el presente caso donde claramente el supuesto en que se basa la responsable para sancionarme no es aplicable (inciso e) el artículo 122 del Reglamento de Afiliación).

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

Independientemente de lo anterior, si éste órgano jurisdiccional estima que mis argumentos no son suficientes para desestimar la calificación de gravedad ordinaria hecha por la responsable, y decide confirmar la misma, es pertinente señalar que la imposición de la sanción, actualiza el supuesto de ser una multa excesiva, situación que se encuentra prohibida por la Constitución General de la República. Dicho criterio se encuentra plasmado en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte que se citan a continuación:

No. Registro: 200,347 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: P. /J. 9/95 Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- (Se transcribe)

Ahora bien, de los argumentos vertidos en el presente agravio, se acredita lo siguiente:

- Que la falta, a juicio de la responsable es GRAVE ORDINARIA.
- Que no se trata de una falta sustantiva, por tanto la vulneración a los derechos estatutarios de los afiliados solo fue parcial y no total.
- Jamás obstaculizó los derechos de los afiliados, sino por el contrario, hubo plena voluntad de colaboración de mi representado con la autoridad responsable, por los hechos anteriores que prevalecían y la falta de seguridad en el proceso de afiliación.
- No se presentó una conducta reiterada.
- La sanción consistente en la cancelación de la membresía al suscrito es excesiva.

En ese sentido la sanción fijada por la responsable es excesiva e incongruente con sus razonamientos, porque tampoco se demostró el grado de influencia que dicha conducta tuvo.

[...]"

2. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

esta Sala Superior, turnó el escrito de demanda y el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para sustanciarlo.

3. Vista. El nueve de abril, el magistrado instructor acordó abrir el incidente sobre ejecución de sentencia y dar vista al órgano partidista responsable con el escrito incidental para que formule lo que a sus intereses convenga.

4. Desahogo de la vista. El once de abril, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías de Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista, y esencialmente, manifiesta que cumplió lo ordenado por la sentencia de la Sala Superior, pues valoró las pruebas correspondientes para concluir que los ciudadanos denunciados transgredieron los derechos de los militantes de la comunidad de Santa María Temexcalapa, Hidalgo de ser inscritos en el Padrón de Afiliados del partido y como consecuencia violaron los principios básicos del partido, por lo que se hacen acreedores de la cancelación de su membresía en términos de la normativa interna.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además, conforme con lo determinado en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el SUP-JDC-400-2012, por lo cual, en el caso este Tribunal es competente para conocer del incidente sobre ejecución de la ejecutoria emitida en el SUP-JDC-4973/2011.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*².

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución.

² Consultable en las páginas 580 y 851 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.*

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

El actor promueve el incidente, esencialmente, porque la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio que se actúa, pues nuevamente impone una sanción excesiva (cancelación de la membresía) y deja de observar los lineamientos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria de este juicio, específicamente, omite atender a las circunstancias objetivas y subjetivas que le fueron precisadas en la ejecutoria para imponer la sanción.

El órgano partidista responsable sostiene que cumplió la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio en que se actúa, porque afirma que realizó una debida valoración de pruebas para concluir que la sanción impuesta al actor (cancelación de membresía) debía calificarse como grave, porque se vulneran los principios básicos del partido.

La sentencia no se ha cumplido plenamente.

Lo anterior, porque, en lo fundamental, lo ordenado en la ejecutoria fue que el órgano del partido debía emitir una nueva resolución en la que motivará debidamente la individualización de la sanción, observando los parámetros fijados por esta Sala Superior, y en el caso esto no ocurrió, debido a que el órgano partidista, sin atender a los lineamientos puntualizados en la ejecutoria, impuso la misma sanción al ciudadano, como se demuestra enseguida.

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011

En efecto, este Tribunal comparte el criterio de que las autoridades deben contribuir a la ejecución de las sentencias, porque su observancia es de orden público.

Los incidentes de inejecución de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

El cumplimiento de las determinaciones adoptadas en las sentencias (el dar, hacer o no hacer definido), debe realizarse a través de la acción o abstención de lo ordenado en el fallo, que realizan los sujetos vinculados en el plazo dispuesto, pues existe un interés del Estado en garantizar la vigencia del Derecho.

En atención a ello, la materia que sirve de base para resolver la cuestión es lo resuelto en la sentencia, porque esto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y el estudio se hace, principalmente, al confrontarlo con lo realizado por los sujetos vinculados en el plazo dispuesto, o bien, por lo hecho por otras personas que pudieran estimarse autorizadas y hasta antes de la resolución del incidente, porque la finalidad última es garantizar plenamente el derecho fundamental a la justicia.

Lo anterior, en el entendido de que, en principio, la revisión válidamente puede realizarse a partir de lo planteado en la demanda incidental, aunque finalmente deben atenderse todos los aspectos dispuestos en la ejecutoria, para estar en condición de declarar la satisfacción o no de los derechos

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

reconocidos a las partes y, por tanto, en su caso, ordenar la realización de los actos necesarios para garantizarlos, a la brevedad posible.

En la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se revocó la resolución partidista que determinaba la cancelación de la membresía del actor, con el objeto, fundamentalmente, de que:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la próxima sesión o en el plazo máximo de cinco días hábiles, lo que ocurra primero, y partiendo de la base que el actor cometió la infracción y se acreditó su responsabilidad en los hechos materia de la queja, emitiera una nueva determinación en la que con plenitud de atribuciones, llevara a cabo la individualización de la sanción aplicable a Aldo Octavio Molina Santos.

- No obstante, el órgano responsable debería atender a lo que establece su normatividad y los criterios establecidos por este tribunal para la individualización de sanciones, a partir, de los elementos mínimos citados en la parte considerativa de esa ejecutoria.

Esto es, en la ejecutoria, se determinó que el órgano del partido responsable debía emitir una nueva resolución partiendo de la base de que estaba acreditada la infracción del artículo 101 del Reglamento de Disciplina, al actualizarse dos faltas, la primera prevista por la violación a los artículos 40 y 45 del Reglamento de Afiliación, y la segunda por violar lo previsto en el artículo 17,

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

inciso c) del Estatuto del partido, y que el actor era uno de los responsables.

Sin embargo, para individualizar la sanción, el órgano partidista debía atender a lo siguiente:

- a. Establecer los parámetros objetivos y subjetivos a considerar en la calificación del grado de reproche, y
- b. Realizar el ejercicio de ponderación de dichos elementos, atendiendo a las circunstancias o calidades personales y de participación en los hechos, **de cada uno de los sujetos involucrados.**

Esto es, la Sala Superior indicó al órgano responsable que, para imponer una sanción, deben considerarse diversas circunstancias (objetivas y subjetivas), a efecto de poder individualizar la sanción de cada uno de los participantes, es decir, de identificar puntual y específicamente el grado de reproche del actor, para fijar la consecuencia jurídica a imponer como persona en lo individual, según su participación.

De forma enunciativa, se indicó que dichas circunstancias están referidas a la gravedad de la falta, al bien jurídico protegido por la norma, al grado de afectación que implicó la conducta, al tipo de intencionalidad, a si se trata de un primo infractor o reincidente, así como a las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la realización de las conductas.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Sin embargo, al momento de emitir el acto reclamado, la Comisión Nacional de Garantías, una vez establecida la conducta antijurídica y la responsabilidad de las personas denunciadas (lo que ya había sido determinado desde la primera resolución emitida en el expediente QP/HGO/855/2010), se limita a establecer:

- Que con su conducta, los sujetos responsables transgredieron el derecho de los militantes a ser inscritos en el padrón de afiliados del partido, con la consecuencia de dejarlos sin la posibilidad de ejercer los derechos con los que cuentan;
- En atención a ello, la conducta de los sujetos denunciados debe considerarse como una obstrucción a los derechos estatutarios de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, realizando su trámite de afiliación;
- Por tal virtud, se atentó contra la autonomía del partido político, pues la misma reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del instituto político;
- En consecuencia, se transgredieron los principios básicos establecidos en el Estatuto, específicamente, en el artículo 8, inciso k), el cual establece que todos los afiliados e instancias del partido, tienen la obligación

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el propio estatuto y en los reglamentos que de él emanen;

- Que el artículo 121 del Reglamento de Disciplina Interna refiere que la cancelación de la membresía consiste en la pérdida de afiliación al partido, por causa graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia, siendo que la conducta denunciada constituye un claro atentado en contra de los principios básicos que rigen al partido y debe ser considerada una obstrucción del ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados, por lo que los responsables deben hacerse acreedores a la cancelación de membresía, de conformidad con lo previsto por el artículo 122, inciso e), del Reglamento de Disciplina Interna ³.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista ha incumplido la ejecutoria del juicio al rubro citado, pues la motivación que realiza el órgano responsable se constriñe a indicar las disposiciones violadas y los bienes jurídicos vulnerados, pero con dicha argumentación, de forma alguna se individualiza y especifica la conducta del actor, las circunstancias especiales en torno al mismo, razones particulares o causas específicas que tuvo en consideración para establecer que, conforme a los agravantes o atenuantes

³ Artículo 122. Se harán acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido quienes: [...]

e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de sus afiliados; [...]

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

que le resultaran aplicables, la falta le era más, o menos reprobable que a los demás partícipes y el grado concreto de reproche que le hacía. En tal contexto, es evidente la falta de individualización de la sanción.

La Comisión Nacional de Garantías se limitó a expresar pronunciamientos respecto de los hechos denunciados, a fin de concluir que, con su conducta, los sujetos responsables habían transgredido los principios básicos del partido, específicamente, la obligación que tienen los afiliados de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los Reglamentos que de él emanan.

Esto es, el órgano responsable de manera general y dogmática estableció que la conducta de los sujetos denunciados actualizó lo previsto en el artículo 122, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna, por lo que se habían hecho acreedores a la cancelación de la membresía.

En tal virtud, es claro que el órgano responsable omitió analizar los elementos atinentes de la individualización de la sanción, como se lo ordenó la Sala Superior, pues dejó de estudiar los elementos de la conducta realizada por cada sujeto, así como las implicaciones respecto de las normas violadas y los bienes jurídicos protegidos, de tal forma que no existe un ejercicio diferenciado que justifique, para cada uno de ellos, la sanción que se les impuso.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Por ello, es evidente que el proceder del órgano responsable no se ajusta a los parámetros establecidos por esta Sala Superior y ordenados en la ejecutoria, para la individualización de la sanción, pues en ningún momento se alude específicamente a su persona, de tal forma que se advierta alguna consideración respecto de su situación o calidades particulares (ostentar un cargo partidista, si su conducta implicó una acción u omisión, si es reincidente o primo infractor, si existió dolo en su actuar, etcétera), ponderadas entre sí, atendiendo a las acciones u omisiones específicamente desarrolladas.

Por el contrario, el órgano responsable llevó a cabo una calificación general respecto de todos los sujetos involucrados en los hechos denunciados, proceder que redundo, necesariamente, en establecer sanciones carentes de motivación.

La motivación de la sanción por parte de la Comisión Nacional de Garantías era particularmente necesaria en el caso concreto, pues en la ejecutoria, de la cual se reclama el incumplimiento, se determinó imponer la máxima sanción prevista para los afiliados al partido, lo cual amerita una acreditación precisa y exhaustiva del supuesto normativo en cuestión, atendiendo a la fuerza de la medida a imponer.

Por tanto, este Tribunal estima que la sentencia no se ha cumplido plenamente, y que por tanto, se deja insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Democrática en la queja QP/HGO/855/2010, y para restituir al actor en el goce de sus derechos político-electorales, se ordena la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de máximo de tres días hábiles, partiendo de la base de que el actor cometió la infracción y se acreditó su responsabilidad en los hechos materia de la queja, emita una nueva determinación en la que, con plenitud de atribuciones fije la sanción, pero tome en cuenta las circunstancias especiales de Aldo Octavio Molina Santos, en la comisión de la falta y su grado de participación, con distinción de los otros sujetos involucrados.

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá notificar personalmente al actor, la resolución que emita en acatamiento a la presente ejecutoria.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento otorgado a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Lo anterior, desde luego, con observancia de los parámetros y sanciones previstos en su propia normativa, de tal forma que la sanción sea congruente con el reproche que concretamente haga al actor.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Primero. No se ha cumplido la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de diecisiete de agosto de dos mil once, emitida en el juicio SUP-JDC-4973/2011.

Segundo. Se deja insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja QP/HGO/855/2010.

Tercero. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que emita una nueva resolución en los términos expresados en el considerando anterior.

Cuarto. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior a las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de esta resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA SUP-JDC-4973/2011**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO